



Ubicación 2606
Condenado JULY ANDREA ACEVEDO ARISMENDI
C.C # 1019070194

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 2606
Condenado JULY ANDREA ACEVEDO ARISMENDI
C.C # 1019070194

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio 789

CUI No:- 15001 61 03 080 2017 00092 00 N.I. 2606 CID: 1383
SANCIONADA: July Andrea Acevedo Arismendi C..Nu. 1019070194
CONDUCTA PUNIBLE: Extorsión agravada tentada Art.340 inc. 2 del C.P
DECISIÓN: Reconocimiento de tiempo físico y niega libertad condicional-estarse-
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor
DEFENSOR: José Yesid Ramos Jiménez (Dirección: Calle 12 C No 8-79 Ofic. 702
Edificio Bolsa de Valores, teléfonos: 3102077135, 3114478312,
yesid.ramos08@hotmail.com)

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a solicitud la libertad condicional a **July Andrea Acevedo Arismendi**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos para el 25 de enero de 2017, (“...la señora Francisca Merchán recibió una llamada telefónica donde un supuesto sobrino le solicitaba ayuda porque iba de paseo con su novia y llevaba un revolver, por lo que la Policía lo detuvo en un retén, situación ante la cual estaba escondido y rodeado de autoridades por lo que solicitó que le ayudaran con un millón de pesos, le comunican a un supuesto policía quien pide que realice la consignación a nombre de July Andrea Acevedo, dinero que la afectada consignó, posteriormente le solicitaron más dinero, que procedió a consignar en 2 oportunidades más, y posteriormente le solicitaron otra consignación más y por varias oportunidades para un total de 11 millones de pesos...”), el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 5 de octubre de 2018 condenó a **July Andrea Acevedo Arismendi**, a la pena de 53 meses, 20 días de prisión (1610 días $1/3=X$, $50%=X$, $3/5=X$), multa de 279.13 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de extorsión agravada tentada prevista en el art. 340 inc. 2 del C.P, en calidad de cómplice.

La sentencia fue consecuencia de aceptación de cargos en la primera salida procesal y quedó ejecutoriada el 25 de mayo de 2019, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmara.

En la carpeta no se evidencia que haya cancelado la pena de multa.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **July Andrea Acevedo Arismendi**, presenta como antecedente (art. 248 Cont. Pol.) el (los) CUI No: 15001 61 03 080 2017 00092 00, vigentes.

July Andrea Acevedo Arismendi, se encuentra privada de la libertad por el CUI No.- 15001 61 03 080 2017 00092 00, desde el 15 de septiembre de 2017 a la fecha lleva (1092 días=36 meses, 12 días).

III.-PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia c-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Providencia CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

V.-CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

July Andrea Acevedo Arismendi, lleva de tiempo físico privada de la libertad **1092 días (36 meses, 12 días)**, serán reconocidos como parte cumplida de la pena impuesta.

VII. -DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: **July Andrea Acevedo Arismendi**, fue condenada a la pena de 53 meses 20 días (1610 días) de prisión, siendo las 3/5=966 días (32 meses, 6 días), y como lleva de tiempo físico 1092 días (36 meses, 12 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Pese a lo anterior, la Dirección del penal no allegó los documentos previstos en el artículo 471 del CPP, y si lo hubiere hecho, como se consideró en auto del 28 de abril de 2019, en el caso que nos ocupa, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se ve limitado en sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tienen derecho a la libertad condicional, así cumplan las tres quintas partes de la pena, sin que sea posible dar aplicación al principio de favorabilidad penal.

En estas condiciones, habrá de negarse el beneficio de la libertad condicional invocada por expresa prohibición legal a **July Andrea Acevedo Arismendi**, quien deberá estarse a lo resuelto en el mencionado auto, porque no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración.

Con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la segunda instancia, se notificará la presente decisión a la sentenciada de manera personal en el lugar que se encuentra cumpliendo su pena.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitases de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **July Andrea Acevedo Arismendi**, titular del C. Nu 1019070194, como tiempo físico de privación de la libertad 1092 días (36 meses, 12 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: Negar a **July Andrea Acevedo Arismendi**, titular del C. Nu 1019070194, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, quien deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de abril de 2019.

TERCERO: Oficiase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dependencia cobro de jurisdicción coactiva, para que informen al despacho si a **July Andrea Acevedo Arismendi** le iniciaron el procedimiento de jurisdicción coactiva, en caso negativo désele traslado del asunto (art.41 CP).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitases de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI e incorpórese el auto a la carpeta digitalizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
 Juez

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-09 HORA: _____

NOMBRE: My Acevedo

CÉDULA: 1019070199

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notificado por _____ No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

08 OCT 2020

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
 correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
 WhatsApp: 3503585703,
 Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
 página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios via telefónica
 por parte del juez, los martes de
 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
 Teléfono: 3422561
 LRO

Señor(es):

JUEZ VENTISITE (27) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

JUEZ SEPTIMO (7°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.

REF. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Asunto: LIBERTAD CONDICIONAL.

Proceso: 150016103080201700092-00.

JOSE YESID RAMOS JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.967.342 y T.P No 263882 del C.S.J, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por parte de la señora **YULI ANDREA ACEVEDO ARISMENDI**; por medio del presente escrito interponer recurso de apelación (**Ley 906 del año 2004 artículo 177**), contra la sentencia proferida por parte del Juez 7 penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá:

HECHOS:

1. Para el día 15/09/2017 mi poderdante fue capturada por parte de agentes del CTI, se le realizo imputación de cargos por parte del Juzgado 1 Penal Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca (Boyacá), el cual en su respectivo momento se declaró legal el procedimiento de captura efectuado en contra de **YULI ANDREA ACEVEDO ARISMENDI**.
2. Para los días 15/09/2017, se les realiza audiencia de imputación de cargos solicitud realizada por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, donde mi poderdante acepto los cargos.
3. Para el mismo día 15/09/2017, mi poderdante fue cobijada con medida de aseguramiento consistente en "**DETENCIÓN PREVENTIVA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA Y PERMISO PARA TRABAJAR**".
4. Para el día 1 de diciembre de 2017, llega a través de la oficina de reparto del centro de servicios judiciales expediente con el escrito de acusación.
5. Para el día 28 de agosto de 2018, se realiza audiencia preliminar frente al juez 28 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá donde la solicitud radica en el cambio de lugar de domicilio y de lugar de trabajo

6. Después del aplazamiento y suspensión de varias de las diligencias programadas por múltiples situaciones para el día 5 de octubre del año 2017, se realiza audiencia de individualización de sentencia, sentido de fallo, traslado del artículo 447 C.P.P y sentencia.
7. Donde el Juez 7 Penal Municipal con función de conocimiento condeno a mi poderdante a la pena principal de 53 meses y 20 días de prisión y medidas accesorias por la misma cantidad de tiempo.
8. Decisión anterior que se apeló por parte de la defensa técnica.
9. Para el 27 de febrero de 2019 se realiza audiencia por parte de Tribunal Superior – Penal de Bogotá, se notifica en estrados la decisión mediante la cual se resuelve confirmar la sentencia proferida el 5 de octubre de 2018. por el juzgado 7 penal municipal con función de conocimiento de esta ciudad.
10. Para el día 20 de febrero de 2020 mi poderdante fue trasladada al Centro de Reclusión para Mujeres RM Bogotá “EL BUEN PASTOR”.
11. Para el 16 de abril de 2020, se eleva frente al **Juez Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, petición de Libertad condicional.
12. Para el día 28 de abril de 2020, **Juez Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, niega la solicitud elevada por parte de la defensa de libertad condicional.
13. Para el día 10 de junio de 2020, se radica nuevamente solicitud de beneficio de libertad condicional, por parte de la defensa de AVECEVO ARISMENDI.
14. Para el día 24 de septiembre de la presente anualidad, se me notifica como defensor de la hoy condenada auto interlocutorio de la decisión del juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- 15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Reuro a su honorable despacho con el ánimo de que se re-evalué la solicitud elevada por parte de la defensa desde el 10 de junio de 2020, puesto que es claro su señoría que las razones expuestas por el Juez encargado de la vigilancia de la sentencia del proceso del asunto, consistente en el beneficio de la libertad condicional, de tal manera que lo señala en las consideraciones como primera medida el juzgador señala que la Dirección del Centro de reclusión RM El Buen Pastor, no allegó los documentos previstos en el artículo 471 de la y 906 de 2004, pues para esta defensa su señoría y según lo normado en nuestra Constitución Política Nacional al igual que los tratados internacionales y por bloque de Constitucionalidad vemos que no debe ser carga para el condenado este tipo de trámites es decir que a la hoy mi representada no debe perjudicar el hecho que las instituciones no ejerzan sus funciones, de tal razón su señoría que para esta defensa se debe beneficiar a mi apoderada.

“OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO - Garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad en el derecho convencional y en la jurisprudencia constitucional / CONVENCION AMERICANA SOBRE DDHH - Artículo primero. Garantías de los ciudadanos. Violación de Derechos Humanos. Acción u omisión de las autoridades públicas El artículo primero de la Convención Americana sobre DDHH establece las dos principales obligaciones de los Estados

que ante las violaciones de los derechos allí consagrados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, comprometen la responsabilidad de los Estados Partes. (...) la primera obligación asumida por los Estados Partes es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO - Garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad en el derecho convencional y en la jurisprudencia constitucional / CONVENCION AMERICANA SOBRE DDHH - Artículo segundo. Cumplimiento de compromisos adquiridos por el Estado en materia de Derechos Humanos. Derecho a la vida, a la seguridad personal y a ser protegidos por el Estado / BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - Protección de derechos fundamentales. Defensores de Derechos Humanos La segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, mediante un aparato gubernamental, instituciones y estructura del poder público que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a través de la prevención, investigación y sanción de "toda violación de los derechos reconocidos por la Convención". Dicha estructura debe además procurar por el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. De conformidad con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen una obligación a su cargo en la cual se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales internos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos y plenamente aplicables en el orden nacional los derechos y libertades reconocidos; en otras palabras, ajustar el derecho interno a esas disposiciones del ámbito internacional. Al determinar el alcance del derecho a la vida, a la seguridad personal y la obligación del Estado de proteger a las personas que lo requieren en el orden constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-078 de 2013 señaló principalmente que estos derechos y esa obligación estatal de protección constitucional, están incorporados en el ordenamiento jurídico, como derechos fundamentales, y son interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución). Derechos fundamentales que adquieren especial importancia en personas o sujetos que requieren protección especial como los defensores de derechos humanos, dada su condición y desempeño social.

Según lo anterior su señoría el Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario (INPEC) , es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

Así mismo es obligación del centro de reclusión el traslado de la documentación solicitado por el juez solicitante, pues esta omisión ha perjudicado mi representada.

De tal razón su señoría que no es argumento suficiente para negar el beneficio descrito en la ley 906 de 2004 el cual me permito su señoría citar nuevamente la obra literal de proceso penal Colombiano en su artículo Artículo 64. " Libertad condicional. Modificado por el art. 5, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 25, Ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 30, Ley 1709 de 2014. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

En este artículo se deja claro los requisitos para acceder al beneficio planteado el cual consiste Libertad Condicional, pues cando a simple vista se nota que la señora ACEVEDO

ARISMENDI ha cumplido todo lo exigido por la ley para obtener el beneficio relacionado anteriormente.

También su señoría esta defensa se apoya en lo estipulado en la línea jurisprudencial según la sentencia T-019/17 “Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto. Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.”

Su señoría es claro y demostrable que no existe una necesidad para que mi representada permanezca privada de su libertad y que goce por el tiempo que resta de esta condena de la preciada libertad, junto a su menor hija a su familia, al igual que poder reincorporarse a la sociedad y poder retomar nuevamente su proyecto de vida.

Pues para esta defensa a mi prohijada se le debe aplicar el principio de favorabilidad como derecho fundamental de acuerdo a la anterior pues en la misma sentencia mencionada anteriormente señalamiento de la Honorable Corte Constitucional acredita lo siguiente; Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea

porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...

En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad....”

Partiendo desde lo evaluado por la Corporación constitucional donde se hace necesario por parte del Juez de Control de garantías examinar o analizar la sentencia condenatoria teniendo en cuenta varios aspectos que son de necesario cumplimiento también en sentencia del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO de fecha 17 de octubre de 2017 con número expediente T-6193974 Sentencia de Tutela

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Lo anterior, debido a" que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014".

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

"Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004[47], que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto sub examine se configuró un defecto sustantivo en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados.

Además su señoría para la defensa no se tuvo en cuenta aspectos en la línea jurisprudencial como el principio de igualdad, también pues la oportunidad que se le niega

a mi defendida a una resocialización, puesto que se ha evidenciado tiene un comportamiento ejemplar desde el mismo momento de su captura.

Esta defensa según lo estipulado en Sentencia STP18405-2016 de 13/12/2016 donde el ponente es la honorable Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, se permite citar esta providencia con el fin de demostrar que mi prohijada tiene el derecho a acceder al beneficio de libertad condicional.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa

La redacción de las normas en conflicto, de otra parte, permite aseverar fundadamente que fue voluntad del legislador no excluir de la posibilidad de la libertad condicional a los condenados por el delito de extorsión. En efecto, en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, expresamente se le otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, que es un presupuesto que no lo consideraba el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que le permitirá al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización, como fines de la pena (artículo 4 de la ley 599 de 2000).

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.

Se requiere, además, haber cumplido las dos terceras partes de la pena - no las tres quintas como lo exigía el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 -, reparar los agravios a las víctimas y pagar la multa impuesta en el fallo, entre otras exigencias que no se consideraban en la legislación precedente, en el marco por supuesto de las concretas posibilidades para hacerlo en cada caso concreto. [...]

En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004, por las siguientes razones:

[...]

2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido. "

Posición reiterada en la sentencia CSJ SP, 4 Feb. 2009, Rad. 26569. "La Sala, desde la sentencia de 14 de marzo de 2006 (Radicación 24052) al analizar las previsiones del artículo 11 de 733 de

2002 que contemplaba la cláusula de exclusión de beneficios y subrogados penales a los procesados por delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y conexos y cotejar las modificaciones que 890 de 2004 hizo a algunas disposiciones del Código Penal, con una hermenéutica permisiva y favorable concluyó que aquella restricción fue derogada tácitamente por el legislador de 2004"».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ejecución de la pena - Vulneración: vía de hecho por defecto sustantivo al negar la libertad condicional con base en una norma derogada para el momento de la comisión de los hechos, desconociendo el principio de favorabilidad.

Tesis:

«(...) el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión.

En ese orden, la interpretación utilizada por los funcionarios accionados para negar el beneficio de la libertad condicional resulta desacertada, al aplicar una ley que para el momento de la comisión de la conducta estaba derogada, pues como incluso lo reconocen en las providencias censuradas, éstos tuvieron ocurrencia en el mes de marzo del año 2005"».

Pues **NO** sobra resaltar su señoría que mi defendida siempre ha tenido la mejor disposición desde el mismo momento de su captura acepto los cargos indilgados por parte de la fiscalía General de Nación, después indemnizo la víctima y su participación siempre actuó fue de cómplice, de tal manera su señoría solicito que sea revisado el fallo de primera instancia del Juez Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pues jurisprudencialmente mi representada le asiste el derecho, además no ha sido valorada su parte subjetiva, como se mencionó en la solicitud es una ciudadana con el propósito de reiniciar su vida y dejar a tras tan desagradable experiencia, no cuenta con antecedentes judiciales ninguna otra investigación, ni condena en su contra, además cuenta con arraigo social y familiar, lo cual ha sido probado desde el inicio del presente proceso y que ya reposan en el expediente, por el contrario es madre cabeza de familia, pues es sola con su menor hija, pues solo tienen una a la otra ya que el padre de la menor la abandono a su suerte desde el momento del nacimiento de su menor hija.

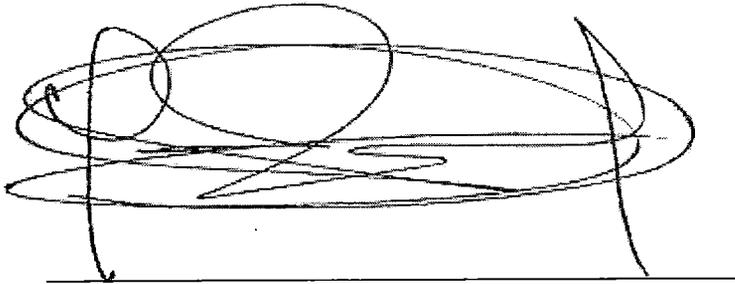
De acuerdo a los anteriores hechos procedo a presentar las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se evalué nuevamente lo expuesto por parte de esta defensa y le sea concedido a mi representada el beneficio de libertad condicional atendiendo la actual situación de emergencia sanitaria que vivimos a nivel mundial.
2. Que se tenga en cuenta por parte de su señoría que mi representada no tiene antecedentes penales ni anotaciones y por lo contrario cuenta con un arraigo familiar y social.

3. Que también se tenga en cuenta en su tiempo acepto los cargos indilgados desde el momento de su captura y además indemnizo de forma integral a la víctima.
4. Que de forma inmediata les sean respetados sus derechos fundamentales.

Atentamente:



JOSE YESID RAMOS JIMENEZ
C.C No 79.967.342 de Bogotá.
T.P No 263882 del C.S.J.
Dirección: Calle 12 C No 8-79 Of 702 - Bogotá.
Tel: 310 2077135 – 311 4478312.
Email yesid.ramos08@hotmail.com

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2020 11:08 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN Exp. 15001610308020170009200 YULY ANDREA ACEVEDO ARISMENDI
Datos adjuntos: SOLICITUD YAAA APELACION.pdf
Importancia: Alta

Bogotá D.C., Septiembre 29 de 2020

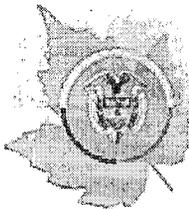
Señor
Freddy Saenz Sierra
Sub Secretario 1
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

Ref. CUI No- 15001 61 03 080 2017 00092 00 NI 2606
Sentenciado: Yuli Andrea Acevedo Arismendi CNU- 1019070194

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso de apelación de la condenada de la referencia

Por Favor Acusar Recibido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

no imprimas este mensaje

El planeta te lo agradecerá

Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌱

Cordialmente,

Katia Granados
Asistente Administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Yesid Ramos Jimenez <yesid.ramos08@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 10:52 a. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN Exp. 15001610308020170009200 YULY ANDREA ACEVEDO ARISMENDI

Buenos días:

Reciba un cordial saludo, la presente tiene como objetivo enviar en archivo PDF recurso de apelación al auto de fecha de 11 septiembre de 2020, el cual me fue notificado el día 24 de septiembre de 2020.

Cordialmente;

JOSE YESID RAMOS JIMENEZ

Abogado.

CEL 310 2077135 - 311 4478312.